



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EN ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	41	05	007	2022	00594	01
PROCESO	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA No.00021 de 2022						
ACCIONANTE	JULIO CESAR GARCES MORENO						
ACCIONADO	EPS SURA						
SENTENCIA	No. 00343 de 2022						
DERECHOS INVOCADOS	PETICIÓN						
INSTANCIA	SEGUNDA						
DECISIÓN	CONFIRMA						

Se resuelve el recurso de impugnación interpuesto por el señor JULIO CESAR GARCES MORENO, contra la sentencia del Veintitrés (23) de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Municipal invocando la protección del derecho fundamental de petición.

LAS PRETENSIONES

Pretende la entidad accionante se le tutelen los derechos fundamentales y se ordene a la accionada a la EPS SURA: Que conteste el derecho de petición y proceda a realizar la ENTREGA EFECTIVA del medicamento LORAZEPAN DE MG.

HECHOS DE LA PRETENSIÓN

Manifiesta el señor JULIO CESAR GARCES MORENO, que cuenta con 69 años, encontrándose vinculado a la EPS SURA en calidad de cotizante, refiere que padece múltiples diagnósticos para los cuales se está haciendo los respectivos tratamientos, requiriendo el medicamento LORAZEPAN de 2MG, el cual niega a suministrar la EPS SURA, que no esta en condiciones económica de comprarlo.

Que puso derecho de petición el 8 y 12 de enero de esta anualidad ante SURA EPS solicitando la renovación de la orden del mencionado medicamento, que a la fecha de no ha obtenido respuesta, que hasta hace aproximadamente un mes se lo estuvieron entregando, y que de un momento a otro por decisión unilateral le suspendieron la entrega.

DE LA RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS

La entidad accionada SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DEL META, dio respuesta al requerimiento que el despacho les hiciera y manifiesta que:

“...Con respecto a solicitado por la accionante nos permitimos indicar que EPS SURA dio respuesta a los derechos de petición de la siguiente manera:

Frente al caso número 22061326093438, se dio respuesta el día 25 de junio de 2022, el cual se gestionó telefónicamente con el paciente en el celular 3113700486, donde el informó que ya había reclamado los medicamentos

Se le pone de presente al despacho que actualmente el accionante no cuenta con nuevas solicitudes para autorización del medicamento LORAZEPAM, es de anotar que la última entrega fue el día 17 de junio de 2022 bajo la orden número140111-202255412; adicional, tampoco se evidencian consultas recientes donde al accionante se le haya formulado el medicamento solicitado...”

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de Primera instancia negó la acción constitucional impetrada por el señor JULIO CESAR GARCES MORENO, toda vez que acorde a lo expuesto LA EPS SURA brindó respuesta de fondo a la petición hecha por el accionante el 8 y 12 de enero de 2022, adicionalmente la entidad accionada refirió que realizó la última entrega del medicamento deprecado esto es Lorazepan 2mg tableta el 17 de junio de 2022, bajo la orden 140111-202255412; sin que se evidencien consultas recientes donde al accionante se le haya formulado el medicamento solicitado, aunado a que la parte accionante tampoco aportó al plenario prueba de esta situación lleve al despacho a concluir un incumplimiento por parte de la EPS accionada. Por lo tanto, la tutela será negada.

DE LA IMPUGNACIÓN

El accionante frente a su inconformidad con la sentencia de primera instancia, en el memorial allegado manifiesta que requiere del medicamento Lorazepam para su salud y bienestar, que es adulto mayor, con grave discapacidad de columna, que utiliza cuello ortopédico y bastón para su movilidad, que vive solo en un cuarto, que es nervioso, que actualmente está recibiendo atención médica en la institución CES.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la entidad accionada le ha vulnerado el derecho petición interpuesta por el accionante.

Temas a tratar.

1. Alcance del derecho fundamental de petición.
2. caso en concreto.

1. Derecho fundamental de petición.

La constitución Política, en su artículo 23 consagro el derecho que tienen todas las personas de presentar peticiones respetuosas ante cualquier autoridad, por motivos de intereses general o particular y obtener una respuesta clara, concreta y precisa sobre lo solicitado.

El ejercicio de este derecho, permite que se hagan efectivos otros derechos de rango constitucional, en atención a que es un medio eficaz y eficiente de exigir del cumplimiento de los deberes de las diferentes autoridades.

El ejercicio de este derecho, se reglamentó con la ley 1755 de 2015, en el cual se señalaron los términos para dar respuesta, las remisiones por competencia cuando no es la persona que debe responder, las peticiones inconclusas entre otras. En cuanto a los términos para responder las peticiones se indicó:

BB

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. (Énfasis añadido).

Frente al derecho de petición, su finalidad y la forma de la respuesta, en sentencia T 206 de 2018, indico la corte constitucional:

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado” [24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones [25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas [27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se

tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva” [29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones [30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho [31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.

2. Caso en concreto.

Estudiada la presente acción de tutela, se observa que la EPS SURA dio respuesta de fondo a la petición del 8 y 12 de enero de 2022, lo cual lo hizo el 6 de mayo del presente año, adujo que la última entrega del medicamento LORAZEPAN 2mg tableta, fue el 17 de junio de 2022, bajo la orden 14011-202255412, sin que a la fecha haya constancia de consultas recientes donde se le haya formulado el medicamento antes relacionado.

El accionante no aportó ninguna prueba de que la entidad accionada le haya incumplido con la entrega del medicamento, pues es requisito para la entrega llevar la formulas medicas recientes del medicamento para que se entregado y si lo que requiere es que le remuevan las formulas, esto lo debe hacer el accionante personalmente y luego gestionar la entrega del medicamento.

Conforme a lo antes expuesto se confirma la sentencia emitida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de la ciudad de Medellín, administrando Justicia nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión de acuerdo a lo normado por el canon 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
Juez

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da7433c3ff88a4411245b2a4fc24bb3a5a91fd2be0fb12951bcb0134755f058**

Documento generado en 18/10/2022 11:47:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>